

Tutela : 2018-00171-00 (improcedente)
Accionante : Yudy Alexandra Díaz Castañeda, con c.c. No. 1.095.797.675
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Yudy Alexandra Díaz Castañeda señala que le fueron generados los comparendos 6827600000011443672 del 14 de octubre de 2015, 6827600000011436039 del 10 de septiembre de 2015 y 6827600000011232422 del 27 de julio de 2015, a través de las denominadas "fotomultas".

Asegura que sin la notificación debida y poder ejercer su derecho de defensa, se emiten las resoluciones sanción número 0000052053 del 3 de febrero de 2016, 0000046201 del 29 de enero de 2016 y 0000035893 del 18 de diciembre de 2015.

Menciona que solicitó se decretara la nulidad de lo actuado por ausencia de notificación y como consecuencia se le diera fecha de audiencia pública para ejercer su derecho de defensa, pretensiones a las cuales no accedió la entidad accionada.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. El 2 de abril este Juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la entidad accionada y dispuso vincular al RUNT.

3.2. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través del Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se refirió al proceso que siguió ese Despacho conforme a la normatividad vigente, a fin de notificar las órdenes de comparecencia objeto de esta acción constitucional, a la dirección que el último propietario inscrito del vehículo tenía registrada en el RUNT (Calle 207 # 38 A 2-91 Los Andes, Floridablanca, Santander), proceso que se describe en el siguiente cuadro:

COMPARECENCIA	Fecha de Generación	Placas	infracción	Inicia notificación	Guía envío	Empresa de Mensajería	Observación
6827600000011443672	14-10-2015	BVC558	C02	15-10-2015	MD137144178CO	4-72	Dirección Errada
6827600000011436039	10-09-2015	BVC558	C29	16-09-2015	MD135181235CO	4-72	Dirección

Tutela : 2018-00171-00 (improcedente)
Accionante : Yudy Alexandra Díaz Castañeda, con c.c. No. 1.095.797.675
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

6827600000011232422	27-07-2015	BVC558	C02	29-07-2015	064000396467	Envía	Errada Dirección Errada
---------------------	------------	--------	-----	------------	--------------	-------	-------------------------------

Señala la entidad accionada que ante la imposibilidad de notificación de manera personal, se procedió a realizar la misma por aviso, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue publicada en la cartelera de las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, como lo señala en el siguiente cuadro:

COMPARECENCIA	Fecha de generación	Placas	Notificado por aviso el
6827600000011443672	14-10-2015	BVC558	23-10-2015
6827600000011436039	10-09-2015	BVC558	01-10-2015
6827600000011232422	27-07-2015	BVC558	11-08-2015

Menciona el accionado que es obligación del propietario del vehículo mantener los datos actualizados en el RUNT, esto en cumplimiento al parágrafo 5 del art. 8 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la sentencia C-526 de 2003 del Consejo de Estado, por lo que sugiere que si la dirección ha sufrido alguna modificación actualice de manera urgente los datos allí registrados.

Aclara que cualquier error u omisión en la información que se reporta en el RUNT, por más buena fe que se profesa, provocará una indebida notificación de la orden de comparendo.

Señala que es cierto que la accionante presentó dos peticiones en las fechas 17 y 31 de julio de la anualidad pasada, por medio de las cuales presentó su inconformidad en cuanto a la generación de los comparendos en su contra y ese organismo de tránsito le entregó respuesta de fondo y dentro del término de ley, explicándole a la accionante que no era posible acceder a sus pretensiones.

Con relación al implemento de medios tecnológicos para la detección de infracciones, hace referencia al numeral 2 art. 129 y art. 137 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

Por lo expuesto anteriormente, manifiesta que se opone a la prosperidad de la pretensión, motivo por el cual solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

3.3. La sociedad Concesión RUNT S.A., a través de la doctora Patricia Troncoso Ayalde, Gerente Jurídica, dijo que el registro, notificación y demás actuaciones relacionadas con multas y comparendos son competencia de la autoridad de tránsito y no de esa concesión. Informa que verificada la base de datos del RUNT, la accionante tiene como dirección: Calle 207 # 38A 2-91 Los Andes, Floridablanca.

Por último, considera que esa Concesión no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por lo que se opone a todas las pretensiones y solicita al despacho no conceder el amparo incoado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el Ad quem resuelva la impugnación vinculando a la

Tutela : 2018-00171-00 (improcedente)
Accionante : Yudy Alexandra Díaz Castañeda, con c.c. No. 1.095.797.675
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“...
Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ibídem.

Tutela : 2018-00171-00 (improcedente)
Accionante : Yudy Alexandra Díaz Castañeda, con c.c. No. 1.095.797.675
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

En la sentencia traída a cuento en el numeral anterior (T-051 de 2016), la Corte al señalar cuál es el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata, describió el paso a paso, así:

“... ”

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

“... ”

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de nuevo el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de manera detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

“... ”

Tutela : 2018-00171-00 (improcedente)
Accionante : Yudy Alexandra Díaz Castañeda, con c.c. No. 1.095.797.675
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁵.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

...
De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

...”

4.4. Caso concreto

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Para concretar lo que es materia de discusión y así evitar controversias inútiles, es necesario destacar cómo las partes coinciden en la fijación de gran parte de los hechos. Así, no amerita pugna la existencia de los comparendos # 68276000000011443672, 68276000000011436039 y 68276000000011232422, generados en contra de la accionante como propietaria del vehículo de placas BVC 558.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Tutela : 2018-00171-00 (improcedente)
 Accionante : Yudy Alexandra Díaz Castañeda, con c.c. No. 1.095.797.675
 Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

En el curso del trámite, la accionada se pronunció explicando el proceso que siguió ese despacho conforme a la normatividad vigente, a fin de notificar las órdenes de comparecencia a la accionante, tal como se resume en el siguiente cuadro:

COMPARECENCIA	Fecha de Generación	Placas	infracción	Inicia notificación	Guía envío	Empresa de Mensajería	Observación
6827600000011443672	14-10-2015	BVC558	C02	15-10-2015	MD137144178CO	4-72	Dirección Errada
6827600000011436039	10-09-2015	BVC558	C29	16-09-2015	MD135181235CO	4-72	Dirección Errada
6827600000011232422	27-07-2015	BVC558	C02	29-07-2015	064000396467	Envía	Dirección Errada

Aclara que la notificación se realizó a la última dirección que aparece reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, esto es, la Calle 207 # 38^a 2-91 Los Andes, Floridablanca, Santander y que ante la imposibilidad de notificación de manera personal se procedió a realizar la misma por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicada en la cartelera de la entidad tal como se relaciona a continuación:

COMPARECENCIA	Fecha de generación	Placas	Notificado por aviso el
6827600000011443672	14-10-2015	BVC558	23-10-2015
6827600000011436039	10-09-2015	BVC558	01-10-2015
6827600000011232422	27-07-2015	BVC558	11-08-2015

Ahora bien, revisado el material probatorio, para el despacho es claro que la dirección que reporta el RUNT como última dirección de la accionante, a la cual la accionada envió cada una de las notificaciones de las órdenes de comparendo objeto de la acción, no coincide con la que aporta para notificaciones en el derecho de petición y la acción de tutela, lo que lleva a concluir que la dirección que aparece en el RUNT como última reportada por la propietaria del vehículo de placas BVC558 no se encuentra actualizada. Es obligación del propietario del vehículo mantener los datos actualizados en el RUNT, esto en cumplimiento al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la sentencia C-526 de 2003 del Consejo de Estado, toda vez que cualquier error u omisión en la información que reporta el RUNT, provocará una indebida notificación, porque es a esa dirección a donde se enviará la correspondencia y por ende, se entenderá surtida la notificación.

Bajo esta óptica, al parecer se indujo a una indebida notificación, por la no actualización de los datos en el RUNT, carga que es responsabilidad de la propietaria del vehículo, y no es válido alegar violación al debido proceso, cuando por olvido o negligencia no se ha dado cumplimiento al deber de mantener actualizada esta información; por lo que para el despacho no se avizora violación al debido proceso en el caso que nos ocupa y así ha de declararse. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Así las cosas, la actora tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. El caso analizado es opuesto al estudiado por la Corte en el numeral 8.2. de la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016), en el que si bien se advirtió la configuración de defectos en el trámite administrativo, no se satisfizo el principio de subsidiariedad. Dicho de otro modo, si en los casos donde se advierte la existencia de defectos en el trámite se concluye que la tutela no es procedente porque no se satisface el principio de subsidiariedad, con mayor razón debe

Tutela : 2018-00171-00 (improcedente)
Accionante : Yudy Alexandra Díaz Castañeda, con c.c. No. 1.095.797.675
Accionada : Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

predicarse que la tutela no está llamada a prosperar cuando no se aprecia inconsistencia alguna.

Conforme a lo discurrido, la accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz de las sanciones que le fueron impuestas, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591/91) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, más cuando no se evidencia que la actor se encuentre ante un peligro inminente o la causación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Yudy Alexandra Díaz Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía # 1.095.797.675, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez